



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300175-00
Demandante: Elvira Reyes Rodríguez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Señala fecha Audiencia Inicial

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual declaró la nulidad procesal de oficio dentro del trámite de la presente actuación, desde la providencia del 26 de septiembre de 2014 que ordenó surtir un traslado de alegaciones y fallo por fuera de la audiencia inicial sin pruebas por practicar.

SEGUNDO: SEÑALAR el **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

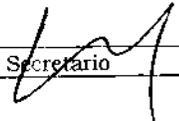
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN. 2017 las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 080013326015200601512-01
Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado: Miguel Hugo Miranda y Roberto Tapia Ahumada
Asunto: Devuelve Despacho comisorio

Se recibe procedente del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho comisorio, a fin de notificar personalmente al señor Miguel Hugo Miranda de la demanda de repetición presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil ante ese Despacho.

De la revisión el expediente, el Despacho observa que en auto del 20 de enero de 2017 el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla afirma que no pudo llevar a cabo la notificación de la demanda de repetición radicada con número 08001332601520060151201 al demandado Miguel Hugo Miranda, como quiera que el mencionado reside en la ciudad de Bogotá D.C. para el efecto, libró Despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que se surta dicha notificación.

Al respecto, el Despacho precisa que en su momento el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 316 y 317 reguló lo correspondiente a las notificaciones por comisionado, normativa derogada por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y esta última, derogada por el literal c), del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, el Código General del Proceso, en los artículos 289 a 293 brinda las pautas para la notificación de las providencias. De igual forma los artículos 196 a 206 del CPACA, como norma especial, reglamentan lo concerniente al tema.

Advierte el Despacho que en los códigos vigentes no se establece la notificación por comisionado, aunado a que, como se dijo anteriormente, dicha norma está derogada. Por lo tanto, habiendo actualmente diferentes mecanismos por los cuales el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla puede notificar la demanda de repetición al señor Miguel Hugo Miranda, este Despacho carece de competencia para dar trámite a la comisión de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para surtir la notificación de la demanda de repetición que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla al señor Miguel Hugo Miranda, como demandado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27</u> de <u>enero</u> de <u>2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500044-00
Demandante: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros
Asunto: Emplazamiento

ANTECEDENTES

El Despacho sustanciador mediante auto del 24 de febrero de 2015 admitió el medio de control de repetición promovido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **AURA PATRICIA PARDO MORENO y OTROS**.¹

Mediante auto de 5 de septiembre de 2016 el Despacho requirió a la parte actora para que informara nueva dirección de notificación de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCI****NI**, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los referidos no fue efectiva².

Con memorial radicado el 19 de septiembre de 2016, la parte demandante solicitó emplazamiento de los demandados **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCI****NI** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, manifestando que ignoraba direcciones de notificación diferentes a las ya aportadas³.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante no ha procedido a radicar ante este Despacho, la constancia

¹ fl. 179 c. 1 ppl.

² fl. 117, c. 2 ppl.

³ fl. 123, c. 2. ppl.

efectiva de entrega de la notificación por aviso de la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**, teniendo en cuenta el envío y cotejo realizado por la empresa de mensajería A&V Express S.A⁴.

Así las cosas, encontrándose pendiente la notificación personal de dichas personas, integrantes de la parte demandada dentro del presente asunto, el Despacho considera procedente ordenar su emplazamiento para garantizarles el derecho a la defensa y al debido proceso y requerirá a la parte demandante con el fin de que allegue la constancia efectiva de entrega de la notificación por aviso de la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los señores **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si estas personas no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que allegue con destino al presente proceso la constancia efectiva de entrega de la notificación por aviso de la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ Folio 120 c.2

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** como apoderada judicial de **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 124 del cuaderno 2.

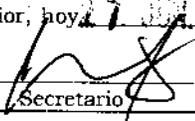
CUARTO: RECONOCER al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LEONOR BARRETO DÍAZ, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y **PATRICIA ROJAS RUBIO**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de Julio de 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500526-00**
Demandante: **Luis Antonio Quito Bernal**
Demandado: **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP
absorbida por CODENSA SA ESP**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio que condujo a las lesiones sufridas por Luis Antonio Quito en hechos ocurridos el 4 de agosto de 2014. (fl. 45 c. ppl)

La entidad demandada, **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP absorbida por CODENSA SA ESP**, llamó en garantía a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 2202213000891**.

Por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho sustanciador inadmitió el presente llamamiento en garantía con el fin de que aporte certificado de existencia y representación de compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, requerimiento que fue subsanado en memorial del 13 de junio de 2017.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo señala que: "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP absorbida por CODENSA SA ESP** frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- La **Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP absorbida por CODENSA SA ESP**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Tutela- Incidente de Desacato
Expediente: 11001333603820160004400
Demandante: Carlos Hernando García Rodríguez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "B" en providencia del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió LEVANTAR la sanción por desacato contenida en la providencia del 13 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, que declaró que el Presidente de la entidad accionada incumplió la orden impartida en providencia del 2 de marzo de 2016 y en consecuencia lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Secretaria, en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

JMSM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201600223-00
Demandante: Darío Segundo Loperena Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** un monto equivalente a 100 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la lesión que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

1.2.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague a los señores **ADEL SEGUNDO LOPERENA** y **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ MONTERO** un monto equivalente a 80 SMLMV, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

1.3.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague a los señores **GAVIS EDUARDO LOPERENA MARTÍNEZ, DANIEL**

FRANCISCO NIEVES MARTÍNEZ, MAYERLIS MARÍA NIEVES MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ YEPES, ÁNGELA SILVINA MONTERO DÍAZ y CARLOS ANDRÉS ACOSTA MARTÍNEZ un monto equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

1.4.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** un monto equivalente a 200 SMLMV, por concepto de daño a la vida de relación.

1.5.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** una suma de \$147'042.483, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** se vinculó al Ejército Nacional en calidad de soldado bachiller, adscrito al Batallón No. 25 Apoyo y Servicio para la Aviación, con sede en el municipio de Tolomaidá - Cundinamarca.

2.2.- El 22 de julio de 2015 se perpetró un atentado terrorista que le ocasionó graves heridas en su pierna derecha y brazo izquierdo, razón por la cual tuvo que ser trasladado al Hospital de Yopal, centro hospitalario donde se le practican dos cirugías.

2.3.- Por la gravedad de las heridas, fue trasladado al Hospital Militar Central de Bogotá, en donde fue intervenido quirúrgicamente y le amputaron la pierna derecha.

2.4.- Como consecuencia de lo anterior, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 100%.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento de su petición se apoyó en la Ley 1285 de 2009 y 640 de 2001.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** y otros, a través de su apoderado judicial, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **PERJUICIOS MORALES**: Para **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ MONTERO** y **ADEL SEGUNDO LOPERENA**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para **CARLOS ANDRES ACOSTA MARTÍNEZ**, **GAVIS EDUARDO LOPERA MARTÍNEZ**, **DANIEL FRANCISCO NIEVES MARTÍNEZ** y **MAYERLIS MARÍA NIEVES MARTÍNEZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para **ÁNGELA SILVANIA MONTERO¹** y **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ YEPES**, en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES**: Para **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$104'349.311.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: una vez revisada la propuesta presentada, esta se acepta en su totalidad².

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 2 de septiembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 217 del 4 de octubre del mismo año³.

¹ En el registro civil de nacimiento aparece como Angela Silvana Montero Díaz.

² Fls. 134-135 del cuaderno principal.

³ Fl. 142 del cuaderno principal.

Se practicó una primera audiencia el 27 de octubre de 2016 ante la procuraduría ya referida, diligencia en la que no se logró acuerdo alguno, toda vez que la entidad convocada argumentó que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó dentro del término de ejecutoria del acta de la junta médico laboral No. 87174, por tanto, debía esperarse a que dicha acta cobrara firmeza para así proceder a presentar fórmula de conciliación.

Una vez en firme el acta de la junta médico laboral, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código⁴.

⁴ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁵, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁶.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 24 de noviembre de 2016 entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado judicial del señor **DARÍO SEGUNDO LOPERA MARTÍNEZ** y otros, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones

de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁸.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto del señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** y la señora **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ MONTERO**, quien a su vez actuó en nombre y representación de sus menores hijos **GAVIS EDUARDO LOPERENA MARTÍNEZ, DANIEL FRANCISCO NIEVES MARTÍNEZ** y **MAYERLIS MARÍA NIEVES MARTÍNEZ**; De igual manera en relación con los señores **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ YEPES, ÁNGELA SILVINA MONTERO DÍAZ** y **CARLOS ANDRÉS ACOSTA MARTÍNEZ** quienes convocaron la conciliación extrajudicial y, a su vez, porque se trata de personas naturales, mayores de edad, con capacidad jurídica para disponer de sus derechos subjetivos, quienes por lo demás actuaron en ese trámite representados por abogado titulado⁹.

Respecto del señor **ADEL SEGUNDO LOPERENA** se tiene que ante la ausencia de poder al abogado Saúl Alexander Trujillo Gámez para que lo representara en la audiencia de conciliación prejudicial y la falta de presentación personal del mismo, le impide ser beneficiario del acuerdo conciliatorio practicado el 24 de

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200390091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁹ Fls. 7-10 del cuaderno principal.

noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso¹⁰.

El Despacho observa que quien asistió a los convocantes en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016, fue el doctor Oscar Javier Claro Narváez, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 128, cuando lo cierto es que, de acuerdo con los poderes que inicialmente se otorgaron por los convocantes, no se hizo mención de manera expresa de la facultad de sustituir el poder frente al doctor Saúl Alexander Trujillo Gámez, motivo por el cual habría lugar a rechazar dicha sustitución; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 75 del C.G.P., “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y, comoquiera que en los poderes primigenios no se introdujo tal prohibición, hay lugar a declarar procedente dicha sustitución y en tal sentido una debida representación judicial de las partes convocantes.

En cuanto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales para terminar de forma anormal los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. María del Pilar Gordillo Castillo a quien el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa le confirió poder obrante a folio 129.

Es de anotar que la calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional del señor Carlos Alberto Saboyá González se acreditó con certificación de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, en la cual se evidencia la condición en la cual actúa¹¹.

¹⁰ “Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. (Se destaca)

¹¹ Fl. 133 del cuaderno principal.

ii) Derechos económicos disponibles

El derecho económico disponible es el que:

No hay duda que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** y demás familiares, toda vez que los hechos acaecidos el 22 de julio de 2015 en los cuales resultó lesionado prestando su servicio militar obligatorio se concretan con el acta de junta médico laboral No. 87174, según la cual la lesión le dejó una pérdida de la capacidad laboral del 100% y de acuerdo con la posición unificada y reiterada adoptada por el Consejo de Estado¹², en estos casos hay lugar al reconocimiento de la indemnización.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**:

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, aceptó la veracidad de los hechos narrados por la parte actora, particularmente con lo dispuesto en el informe administrativo por lesiones No. 025 del 6 de agosto de 2015 y en el acta de la junta médico laboral No. 87174, razón por la cual, el comité de conciliación ordenó el pago de la indemnización al señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** y su núcleo familiar.

Así, el derecho económico es perfectamente disponible por ambas partes.

Frente a los convocantes porque se trata de un derecho subjetivo propio cuya negociación no limita el ordenamiento jurídico; y frente a la convocada porque es la ley quien la autoriza para que en estos casos pueda ofrecer una suma de dinero para reparar los perjuicios ocasionados.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** y demás familiares y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que le fueron ocasionados al convocante, con motivo de las lesiones padecidas el 22 de julio de 2015, como consecuencia de una explosión producto de un ataque terrorista que le produjo lesiones, al punto de tener que amputársele su pierna derecha.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Así las cosas, se tiene entonces que los hechos por los cuales se convocó a la audiencia de conciliación, ocurrieron el 22 de julio de 2015, situación corroborada mediante informativo administrativo por lesión No. 025 del 22 de julio de 2015¹³, razón por la cual, el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa empezó a correr a partir del 23 de julio de 2015, hasta el 23 de julio de 2017 y, comoquiera que la audiencia de conciliatorio prejudicial data del 24 de noviembre de 2016, hay lugar a concluir que la conciliación se llevó a cabo cuando no había fenecido la oportunidad para interponer el referido medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** presentó fórmula conciliatoria en el sentido de que el comité de conciliación de dicha entidad autorizó conciliar bajo la teoría del depósito, para lo cual ofreció pagar al señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** por concepto de perjuicios morales un monto de 70 SMLMV, por concepto de daño a la salud el equivalente a 70 SMLMV y por concepto de perjuicios materiales la suma de \$104'349.311; para la señora **ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ MONTERO** en calidad de madre de la víctima, un monto de 70 SMLMV; para los señores **CARLOS ANDRÉS ACOSTA MARTÍNEZ, GAVIS EDUARDO LOPERENA MARTÍNEZ, DANIEL FRANCISCO NIEVES MARTÍNEZ** y **MAYERLIS MARÍA NIEVES MARTÍNEZ** en calidad de hermanos del lesionado, un monto de 35 SMLMV para cada uno de ellos; y para los señores **ÁNGELA SILVINA MONTERO DÍAZ** y **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ**

¹³ Fl. 22 del cuaderno principal.

YEPES, en calidad de abuelos del lesionado, un monto de 35 SMLMV para cada uno de ellos.

Es de aclarar que, tal como se mencionó con anterioridad, el señor **ADEL SEGUNDO LOPERENA** no será beneficiario del monto de dinero reconocido en la audiencia de conciliación fechada del 24 de noviembre de 2016, en tanto que no participó como parte convocante en el presente asunto, por cuanto omitió el requisito de representación judicial, lo cual se traduce en falta del derecho de postulación.

Como sustento de la indemnización reconocida a los convocantes, se aportó certificación del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, del 17 de noviembre de 2016¹⁴, mediante la cual se autorizó pagar al señor **LOPERENA MARTÍNEZ** y su núcleo familiar bajo la teoría del depósito, las anteriores sumas relacionadas.

Para tal efecto, se aportó el Informativo Administrativo por Lesión No. 025 del 6 de agosto de 2015, emitido por el Batallón No. 025 de Apoyo de Servicios para la Aviación, mediante el cual se hizo una descripción de los hechos ocurridos el 22 de julio de 2015 y en el que se reportó que, de acuerdo con el informe rendido por el capitán Juan Pablo Melo Riveros, el señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** fue objeto de un atentado terrorista, del cual se informó lo siguiente *"se escucha una explosión muy fuerte, posterior a esta explosión pierde el conocimiento y es evacuado en helicóptero desde saravena hasta el hospital de la ciudad de Yopal (Casanare) debido a heridas en pierna derecha y en el brazo izquierdo. En el hospital le practicaron dos intervenciones quirúrgicas de la pierna afectada; por la gravedad de las heridas y el estado crítico, el día jueves 23 de julio de 2015 a las 20:00 horas es trasladado al Hospital Militar Central (Bogotá). En el Hosmil, (sic) debido a un choque hemorrágico en la pierna derecha, es intervenido quirúrgicamente el día viernes 24 de julio de 2015 aproximadamente a las 9:00 horas, intervención en la cual le amputan la pierna derecha por arriba de la rodilla"*¹⁵.

De igual forma, se allegó copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral No. 87174 del 7 de junio de 2016, por medio de la cual se determinó que el señor **LOPERENA MARTÍNEZ** sufrió una lesión producto de un atentado terrorista durante actos propios del servicio y que le dejó una disminución de la capacidad laboral del 100%, produciéndole una invalidez.

¹⁴ Fls. 136-137.

¹⁵ Fl. 22.

Asimismo, se probó el parentesco que los convocantes tienen respecto de la víctima directa **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ**, para lo cual se aportaron los registros civiles de nacimiento¹⁶.

Así las cosas, el Despacho considera que en el asunto *sub judice* se probó que el soldado bachiller **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ**, durante el ejercicio de actividades propias del servicio, sufrió una lesión en su pierna derecha y brazo izquierdo, producto de un atentado terrorista; además, se estableció que a raíz de dicho atentado, le fue amputada su pierna derecha y le fue determinada por parte de la Junta Médico Laboral una disminución de la capacidad laboral del 100%.

Es decir, se probó el daño antijurídico sufrido por el señor **LOPERENA MARTÍNEZ**, y la imputabilidad del mismo a la entidad convocada, ya que dicha persona no estaba en el deber jurídico de soportar los daños ocasionados por los hechos acaecidos, y porque en su condición de conscripto tenía con el Estado una relación especial de sujeción, que obligaba al último a reintegrar a la persona al seno de su familia en el mismo estado en que se hallaba al momento de la incorporación.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcarse el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante pidió el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales para la víctima directa del daño; para sus padres un monto de 80 SMLMV, por concepto de perjuicios morales y por ese mismo concepto para sus hermanos y abuelos, un monto de 50 SMLMV; Por concepto de daño a la vida de relación solicitó un monto de 200 SMLMV y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante una suma de \$147'042.483.00.

¹⁶ Ffs. 15 a 20.

El Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio de la entidad pública convocada, gracias a que la suma de dinero que se comprometió a cancelarle a la parte convocante corresponde a una cantidad de dinero inferior a la solicitada en la petición de conciliación prejudicial. Es decir, el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2016, evitará que se inicie una demanda en contra del Estado, en la que ya existe una línea jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado frente al caso que ahora se aborda, lo cual generaría una condena inminente contra la entidad convocada. En pocas palabras, el arreglo beneficia los intereses de la entidad pública, al tiempo que sirve para pagarle a la parte convocante una suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del siniestro ocurrido en desarrollo de una actividad militar.

CONSEJO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - SECCIÓN TERCERA - 14

Por último, el arreglo al que llegaron las partes tampoco lesiona el patrimonio de la entidad pública convocada, pues se ajusta a los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷, para indemnizar factores como los perjuicios morales y el daño a la salud; y porque en lo relativo al lucro cesante es evidente que en sus componentes consolidado y futuro podría arrojar una cifra mayor a la aceptada por el interesado, gracias a la vida probable del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 24 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **DARÍO SEGUNDO LOPERENA MARTÍNEZ** con su núcleo familiar y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio en lo que respecta al señor **ADEL SEGUNDO LOPERENA**.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 24 de noviembre de 2016 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy **27 JUN 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201600236-00
Demandante: Carlos Alberto Montes Pereira
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 5 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA**.

1.2.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** las siguientes cantidades de dinero:

100 SMLMV por perjuicios morales.

100 SMLMV por daño a la salud.

\$630.401.00 por lucro cesante consolidado.

\$17.663.132.00 por lucro cesante futuro.

1.3.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** la indexación sobre las sumas anteriores.

1.4.- Que la convocada pague las costas procesales.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Que el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** nació el 24 de abril de 1994 en Bogotá D.C.

2.2.- Que el convocante ingresó al **EJÉRCITO NACIONAL** a prestar el servicio militar obligatorio, en buenas condiciones de salud, el 6 de noviembre de 2014.

2.3.- Que a partir de febrero de 2016 el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** fue diagnosticado con leishmaniasis y recibió el respectivo tratamiento.

2.4.- Que el 23 de agosto de 2016 se practicó la Junta Médico Laboral No. 89026, en la que se determinó al convocante una disminución de la capacidad laboral del 10%, por enfermedad laboral imputable al servicio.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico invocó los artículos 140, 168 y ss del CPACA; los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política; y, citó apartes de algunas providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los conscriptos.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 5 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada..., con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa (...) en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó**:

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de **14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

DAÑO A LA SALUD:

Para **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de **14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA**, en calidad de lesionado, la suma de **\$9.732.961** de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)...

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** quien **manifiesta:** acepto la conciliación presentada por el ministerio de defensa (sic) en su totalidad.¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 21 de septiembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 16-349 de 22 de septiembre del mismo año.

Se practicó una primera audiencia el 18 de octubre de 2016 ante la procuraduría ya referida, diligencia en la que no se logró acuerdo alguno, toda vez que la entidad no contaba aún con parámetro para conciliar. La audiencia se realizó el 29 de noviembre de 2016, sin la presencia de la apoderada judicial designada por el convocante, quien en tiempo justificó su inasistencia por presentar quebrantos de salud. Finalmente, la conciliación, en los términos arriba referidos, se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2016, en la que el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

¹ Fls. 33 y 34 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 5 de diciembre de 2016 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad

enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de quienes convocaron la conciliación extrajudicial. El señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA**, porque se trata

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

de una persona natural, mayor de edad, con capacidad jurídica para disponer de sus derechos subjetivos, quien por lo demás actuó en ese trámite representado por abogado titulado⁷.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887. “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ**, en su condición de Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, quien fue designado para ese cargo por medio de la Resolución No. 8597 de 24 de diciembre de 2012⁸ y que tomó posesión con Acta No. 0001-13 de 8 de enero de 2013⁹. Además, este funcionario fue delegado para conciliar en asuntos prejudiciales, por medio de la Resolución No. 3200 de 31 de julio de 2009, suscrita por el Comandante General de las Fuerzas Militares¹⁰.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** porque el derecho al resarcimiento de los perjuicios que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio corresponde a un derecho subjetivo, del cual puede disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica

⁷ Fl. 11.

⁸ Fl. 22.

⁹ Fl. 22 vuelto.

¹⁰ Fls. 23 a 25.

a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió el convocante, por haber contraído durante la prestación del servicio militar obligatorio la enfermedad denominada Leishmaniasis cutánea.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 89026 de 23 de agosto de 2016, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solo hasta esa fecha se pudo determinar que el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** experimentó una disminución de la capacidad laboral del 10%, a raíz de haber adquirido y sufrido durante la prestación del servicio militar obligatorio la enfermedad conocida como Leishmaniasis Cutánea.

Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 24 de agosto de 2016 y el 24 de agosto de 2018, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 21 de septiembre de 2016, mucho antes de vencerse para la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. Ciertamente, con la constancia expedida el 10 de agosto de 2016 por la Oficial Sección Atención al Usuario DIPER de las Fuerzas Militares de Colombia¹¹, se determina que el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** prestó el servicio militar obligatorio entre el 6 de noviembre de 2014 y el 10 de agosto de 2016; y con el Acta de Junta Médica Laboral No. 89026 de 23 de agosto de 2016¹², elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se establece que dicha persona contrajo durante la prestación de ese servicio la enfermedad conocida como Leishmaniasis Cutánea, que dio lugar a una incapacidad permanente parcial, a una disminución de la capacidad laboral del 10% y que se catalogó como una enfermedad profesional.

En este orden de ideas, el acuerdo logrado entre las partes tiene el necesario soporte probatorio, ya que está demostrado que durante el servicio y con ocasión al mismo, el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** adquirió una enfermedad transmitida por un vector tropical, que si bien no dejó problemas orgánicos o funcionales, sí le acarreó al afectado cicatriz y por lo mismo problemas estéticos, que sin duda puede calificarse como un daño antijurídico, ya que si bien la persona tiene el deber jurídico de prestar el servicio militar obligatorio, no tiene el deber jurídico de asumir las consecuencias de las enfermedades tropicales que contraiga durante el mismo, dado que el Estado tiene con él una relación de especial sujeción, consistente en que debe devolver al seno de su familia y de la sociedad en las mismas condiciones de sanidad en que ingresó a la institución, y si ello no ocurre por factores como el aquí examinado, surge el deber de resarcimiento económico a cargo del Estado.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcicar el patrimonio estatal.

¹¹ Fl. 13.

¹² Fls. 14 y 15.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante pidió el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; 100 SMLMV por daño a la salud; \$630.401.00 por lucro cesante consolidado; y \$17.663.132.00 por lucro cesante futuro.

El Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio de la entidad pública convocada, gracias a que la suma de dinero que se comprometió a cancelarle a la parte convocante corresponde a una cantidad de dinero inferior a la solicitada en la petición de conciliación prejudicial. Es decir, el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2016, evitará que se inicie una demanda en contra del Estado, en la que ya existe una línea jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado frente al caso que ahora se aborda, lo cual generaría una condena inminente contra la entidad convocada. En pocas palabras, el arreglo beneficia los intereses de la entidad pública, al tiempo que sirve para pagarle a la parte convocante una suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de las secuelas que le dejó la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por último, el arreglo al que llegaron las partes tampoco lesiona el patrimonio de la entidad pública convocada, pues si bien lo reconocido por la entidad convocada por perjuicios morales y daño a la salud no se ajusta estrictamente a los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, ya que ante una disminución de la capacidad laboral del 10% otorga un máximo de 10 SMLMV cuando en este caso se reconocieron 14 SMLMV, este desfase a favor del convocante se puede considerar compensado con la decisión asumida por el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** de aceptar por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) la suma de \$9.732.961.00 *“de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa.”*

Es decir, que los 8 SMLMV de más que se reconocieron por perjuicios morales y daño a la salud, se descontaron por el lado de la aceptación expresa del convocante sobre que de los perjuicios materiales se deduzca el dinero que le fue pagado a título de indemnización administrativa, que como bien se sabe no

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

aplica en estos eventos, ya que la anterior difiere sustancialmente de la indemnización otorgada para la reparación de un daño antijurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 5 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO MONTES PEREIRA** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 5 de diciembre de 2016 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

27 JUN. 2017





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201600246-00
Demandante: Dubán Adolfo Mejía Hoyos
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** un monto equivalente a 100 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la lesión que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

1.2.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** la suma de \$150'000.000.00, más el 25% de prestaciones sociales, por concepto de la pérdida de su capacidad laboral, la cual correspondió al 10.5%.

1.3.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** un monto de 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** para el 18 de abril de 2015 se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

2.2.- En el momento que estaba realizando un desplazamiento, en cumplimiento de labores propias del servicio "desde el área del vivac a la plaza de armas de biter7", debido a la oscuridad del sector, sufrió un accidente que le produjo un fuerte golpe en sus testículos.

2.3.- Como consecuencia de lo anterior, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

3.- Fundamentos de derecho

Citó abundante jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos por soldados regulares durante la prestación del servicio militar obligatorio.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 12 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **DUBÁN ALFONSO MEJÍA HOYOS**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito la reparación directa por las lesiones sufridas por DUBÁN ADOLFO MEJIA HOYOS en calidad de lesionado otorgándole: por concepto de PERJUICIOS MORALES el equivalente a (14) catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de DAÑO A LA SALUD: el equivalente en pesos de (14) catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES: el valor de (\$10'412.182) diez millones de pesos cuatrocientos doce mil ciento ochenta y dos pesos. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

2. Por su parte el convocante acepta en totalidad la propuesta presentada (...)¹.

¹ Fls. 40-42 del cuaderno principal.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 15 de septiembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 2545 de 27 de septiembre del mismo año.

Se practicó una primera audiencia el 26 de octubre de 2016 ante la procuraduría ya referida, diligencia en la que no se logró acuerdo alguno, toda vez que la entidad convocada argumentó que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó dentro del término de ejecutoria del acta de la junta médico laboral No. 87275, por tanto, debía esperarse a que dicha acta cobrara firmeza para así proceder a presentar fórmula de conciliación.

Una vez en firme el acta de la junta médico laboral, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2016, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su

autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “*modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970*”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo

² El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 12 de diciembre de 2016 entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se establece que “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, "sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.", normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia

del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de quienes convocaron la conciliación extrajudicial. El señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS**, porque se trata de una persona natural, mayor de edad, con capacidad jurídica para disponer de sus derechos subjetivos, quien por lo demás actuó en ese trámite representado por abogado titulado⁷.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales para terminar de forma anormal los procesos en su contra.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Fls. 7 y 37 del cuaderno principal.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por el Dr. Edinson Granados Torres a quien el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa le confirió poder obrante a folio 24.

ii) Derechos económicos disponibles

No hay duda que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** por cuanto los hechos acaecidos el 18 de abril de 2015 en los cuales resultó lesionado prestando su servicio militar obligatorio se concretan con el acta de junta médico laboral No. 87275, según la cual la lesión le dejó una pérdida de la capacidad laboral del 10.50% y de acuerdo con la posición unificada y reiterada adoptada por el Consejo de Estado⁸, en estos casos hay lugar al reconocimiento de la indemnización.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, aceptó la veracidad de los hechos narrados por la parte actora, particularmente con lo dispuesto en el informe administrativo por lesiones No. 54 del 18 de abril de 2015 y en acta de la junta médico laboral No. 87275, razón por la cual, el comité de conciliación ordenó el pago de la indemnización al señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS**.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que le fueron ocasionados al convocante, con motivo de las lesiones padecidas el 18 de abril de 2015, como consecuencia de una caída desde su propia altura, cuando se encontraba desarrollando funciones propias del servicio en horario nocturno.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Así las cosas, se tiene entonces que los hechos por los cuales se convocó a la audiencia de conciliación, ocurrieron el 18 de abril de 2015, situación corroborada mediante informativo administrativo por lesión No. 54 del 26 de abril de 2015⁹, razón por la cual, el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa empezó a correr a partir del 27 de abril de 2015, hasta el 27 de abril de 2017 y, comoquiera que la audiencia de conciliatorio prejudicial data del 12 de diciembre de 2016, hay lugar a concluir que la conciliación se llevó a cabo cuando no había fenecido la oportunidad para interponer el referido medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** presentó formula conciliatoria en el sentido de que el comité de conciliación de dicha entidad autorizó conciliar bajo la teoría del depósito, para lo cual ofreció pagar al señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** por concepto de perjuicios morales un monto de 14 SMLMV, por concepto de daño a la salud el equivalente a 14 SMLMV y por concepto de perjuicios materiales la suma de \$10'412.182.00, sumas de dinero que fueron aceptadas por la parte convocante.

Como sustento de lo anterior, se aportó certificación del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, del 7 de diciembre de 2016¹⁰, mediante el cual se autorizó pagar al señor **MEJÍA HOYOS** bajo la teoría del depósito, las anteriores sumas relacionadas.

⁹ Fl. 10 del cuaderno principal.

¹⁰ Fls. 38-39.

Para tal efecto, se aportó el Informativo Administrativo por Lesión No. 54 del 26 de abril de 2015, emitido por el Batallón Especial Energético y Vial No. 15 061541, mediante el cual se hizo una descripción de los hechos ocurridos el 18 de abril de 2015 y en el que se reportó que el señor **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS** sufrió un accidente cuando "se desplazaba del área de vivac a la plaza de armas del BITER7 a la recogida de la unidad fundamental por parte del suboficial de servicio accidentalmente se cae de su propia altura donde argumenta sentir fuerte dolor en el testículo izquierdo"¹¹.

De igual forma, se allegó copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral No. 87275 del 7 de junio de 2016, por medio de la cual se determinó que el señor **MEJÍA HOYOS** sufrió un accidente durante actos propios del servicio y que le dejó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, produciéndole una incapacidad permanente parcial.

Así las cosas, el Despacho considera que en el asunto *sub judice* se probó que el soldado regular **DUBÁN ADOLFO MEJÍA HOYOS**, durante el ejercicio de actividades propias del servicio, sufrió un accidente laboral, consistente en una caída desde su propia altura, que le produjo un golpe en sus testículos; además, se estableció que a raíz de ese impacto le fue determinada por parte de la Junta Médico Laboral una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

Es decir, se probó el daño antijurídico sufrido por el señor **MEJÍA HOYOS**, y la imputabilidad del mismo a las entidades convocadas, ya que dicha persona no estaba en el deber jurídico de soportar los daños ocasionados por el golpe de marras, y porque en su condición de conscripto tenía con el Estado una relación especial de sujeción, que obligaba al último a reintegrar a la persona al seno de su familia en el mismo estado en que se hallaba al momento de la incorporación.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus

¹¹ Fl. 10.

promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante pidió el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; la suma de \$150'000.000.00 más el 25% por concepto de perjuicios materiales y un monto de 100 SMLMV por daño a la salud.

El Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio de la entidad pública convocada, gracias a que la suma de dinero que se comprometió a cancelarle a la parte convocante corresponde a una cantidad de dinero inferior a la solicitada en la petición de conciliación prejudicial. Es decir, el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2016, evitará que se inicie una demanda en contra del Estado, en la que ya existe una línea jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado frente al caso que ahora se aborda, lo cual generaría una condena inminente contra la entidad convocada. En pocas palabras, el arreglo beneficia los intereses de la entidad pública, al tiempo que sirve para pagarle a la parte convocante una suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del accidente ocurrido en desarrollo de una actividad militar.

Por último, el arreglo al que llegaron las partes tampoco lesiona el patrimonio de la entidad pública convocada, pues se ajusta a los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹², para indemnizar factores como los perjuicios morales y el daño a la salud; y porque en lo relativo al lucro cesante es evidente que en sus componentes consolidado y futuro podría arrojar una cifra mayor a la aceptada por el interesado, gracias a la vida probable del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 12 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **DUBÁN ALFONSO MEJÍA HOYOS** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 12 de diciembre de 2016 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

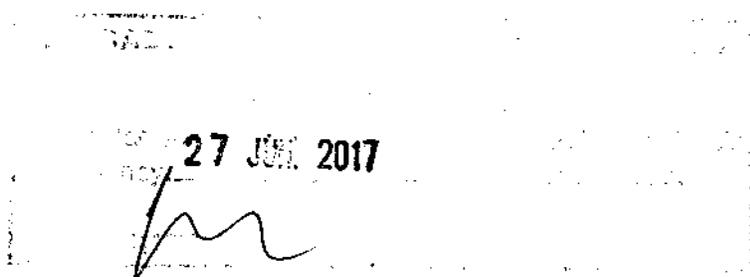
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

27 JUN 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700002-00
Demandante: Brandon Alberto Gamba Ruiz
Demandado: Bogotá- Distrito Capital y otros
Asunto: Admite demanda

El señor **BRANDON ALBERTO GAMBA RUIZ** formuló demanda a través del medio de control de reparación directa contra **BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO TRAMO II, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con el propósito de que se le indemnicen los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito sufrido el 15 de enero de 2015.

La demanda se inadmitió con auto de 13 de febrero de 2017 a efectos de que precisara las acciones u omisiones frente a cada una de las entidades demandada y para que aportara copia del documento de constitución del consorcio demandado, lo último en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, que habla del deber de anexar a la demanda la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

El escrito de subsanación se radicó el 28 de febrero de 2017, pero en cuanto a lo relativo al consorcio el apoderado expresó que no estaba obligado a ello porque los mismos carecían de personería jurídica. El Despacho, para garantizarle el derecho de acceso a la administración de justicia al actor, lo requirió con auto de 28 de abril de 2017 para que en el término de cinco días aportara "la información y documentación" que se le venía pidiendo.

La parte actora radicó escrito del 9 de mayo del corriente año, con el que se conformó con dar el nombre de las sociedades integrantes del consorcio y la dirección donde podía ser notificado el último. Empero, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, ya que no aportó certificados de existencia y representación legal de las firmas **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - SIMELEC INGENIEROS SAS, SOCAR INGENIERÍA LTDA., y MANOV INGENIERÍA LTDA.**, documentos que además habrían permitido establecer la dirección de notificaciones para cada una de las sociedades.

En este orden de ideas, y en virtud a que la demanda no se subsanó en lo relativo al **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO TRAMO II**, integrado según la parte actora por las firmas aludidas en el párrafo anterior, la demanda será rechazada en esta parte. Por el contrario, se admitirá frente a **BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, dado que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en lo que respecta al **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO TRAMO II**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BRANDON ALBERTO GAMBA RUIZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de **BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. JOHN FREDY ÁLVAREZ BELTRÁN** identificado con C.C. N° 17.330.870 y con T. P. N° 198.542 del C. S. de la J., para que ejerza la representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

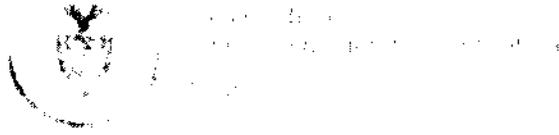
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMS/SA

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700026-00
Demandante: Yefrim Jesmer Elías Silva Fuentes y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de enero de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al soldado bachiller **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES**, quien durante la prestación de su servicio militar obligatorio, sufrió graves lesiones que le dejó como secuela ceguera total de su ojo izquierdo.

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de \$86780 529.00 por concepto de perjuicios materiales a favor del señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES**.

1.2.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** por concepto de perjuicios morales un monto de 100 SMLMV; para los señores **TITO ELÍAS SILVA HERNÁNDEZ** y **ESTELLA FUENTES PITA** un monto de 100 SMLMV.

*Sede Judicial del CIV - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correos electrónicos: judicial@judicial.gov.co
Bogotá D.C.*

para cada uno de ellos; para los señores **TITO ELÍAS SILVA FUENTES, ARLEY PASCUAL SILVA FUENTES, GUILLERMO ANDREY ORTEGA FUENTES y MARÍA ANGÉLICA JOHANA FUENTES**, un monto de 50 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague al señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** un monto de 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el **EJÉRCITO NACIONAL** como soldado bachiller.

2.2.- Para el mes de julio de 2015, se encontraba cumpliendo labores propias del servicio, cuando de repente sufrió un accidente que le ocasionó graves lesiones en su ojo izquierdo.

2.3.- Como consecuencia del desprendimiento de retina que le fue ocasionado con el accidente, el señor **SILVA FUENTES** tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el mes de octubre del año 2015.

2.4.- Las lesiones ocasionadas al soldado, le dejaron una disminución de la capacidad laboral del 58.50%.

3.- Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho de la petición de conciliación extrajudicial, se basó en los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política; la Ley 640 de 2001; la Ley 1437 de 2011; artículos 65, 68 y 99 de la Ley 270 de 1996 y artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 23 de enero de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado judicial de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 2ª No. 13-91 Piso 5º
 Bogotá

Bogotá, D.C.

"...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud mencionada. El comité de conciliación en sesión del día 15 de diciembre de 2016 autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: por perjuicios morales para YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 SMLMV, para TITO ELÍAS SILVA HERNÁNDEZ y ESTELLA FUENTES PITA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 70 SMLMV para cada uno de ellos. Para ARLEY PASCUAL SILVA FUENTES, TITO ELÍAS SILVA FUENTES, GUILLERMO ANDREY ORTEGA FUENTES y MARÍA ANGÉLICA JOHANA ORTEGA FUENTES en calidad de hermanos, el equivalente en pesos de 35 SMLMV para cada uno de ellos. Por daño a la salud para YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 70 SMLMV. Por perjuicios materiales para YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES en calidad de lesionado la suma de \$61'224.122. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Si acepto la propuesta en su totalidad (...)"¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de noviembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 416 de 28 de noviembre del mismo año².

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de enero de 2017, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado judicial de los convocantes, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Ffs. 77-78 del cuaderno principal.

² Fl. 68 del cuaderno principal.

Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitía conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código³.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección: apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido: al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

"Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio

³ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previa cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa".

adoptado en la sentencia de nulación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que en bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentran en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de "modificar el modelo que ha impetado desde la expedición de los Decretos leyes 1100 y 2019 de 1970", intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1561 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 23 de enero de 2017 entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los señores **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES, TITO ELÍAS SILVA HERNÁNDEZ, ESTELLA FUENTES PITA, TITO ELÍAS SILVA FUENTES, ARLEY PASCUAL SILVA FUENTES, GUILLERMO ANDREY ORTEGA FUENTES y MARÍA ANGÉLICA JOHANA ORTEGA FUENTES** como parte convocante se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25 022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015, Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 36 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad

enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación":

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 136 de 1998)".

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de quienes convocaron la conciliación extrajudicial. Los señores **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES, TITO ELÍAS SILVA HERNÁNDEZ, ESTELLA FUENTES PITA, TITO ELÍAS SILVA FUENTES, ARLEY PASCUAL SILVA FUENTES, GUILLERMO ANDREY ORTEGA FUENTES y MARÍA ANGÉLICA JOHANA FUENTES**, son personas naturales, mayores de edad, con capacidad jurídica para disponer de sus derechos subjetivos, quienes por lo demás actúan en ese trámite representados por abogado titulado⁸.

Además, en cuanto a la legitimación en la causa por activa para acudir al proceso se tiene que, respecto del señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** se trata de la víctima directa del daño, por lo que se tiene como legitimado en la causa por activa y, en relación con los señores **TITO ELÍAS SILVA HERNÁNDEZ y ESTELLA FUENTES PITA**, está probado que se trata de los padres de la víctima directa del daño⁹, los señores **TITO ELÍAS SILVA FUENTES, ARLEY PASCUAL SILVA FUENTES, GUILLERMO ANDREY ORTEGA FUENTES y MARÍA ANGÉLICA JOHANA ORTEGA FUENTES** se tiene acreditada su relación de hermanos de la víctima directa del daño¹⁰, razón por la que se encuentran con capacidad para acudir al proceso.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.", la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales para terminar de forma anormal los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por el Dr. Jorge Iván Reyes Barrera, a quien el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa le confirió poder obrante a folio 76.

⁸ Fks. 14-19 del cuaderno principal.

⁹ Fl. 25 Cuaderno principal.

¹⁰ Fks. 28-31 del cuaderno principal.

ii) Derechos económicos disponibles

No hay duda que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** y sus familiares, por cuanto los hechos acaecidos en julio de 2015 en los cuales resultó lesionado prestando su servicio militar obligatorio, se concretan con el acta de junta médico laboral No. 89603 de 14 de septiembre de 2016¹¹, según la cual, la lesión le dejó una pérdida de la capacidad laboral del 58.50% y de acuerdo con la posición unificada y reiterada adoptada por el Consejo de Estado¹², en estos casos hay lugar al reconocimiento de la indemnización.

Por su parte, el la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, aceptó la veracidad de los hechos narrados por la parte actora, particularmente con lo dispuesto en el informe administrativo por lesiones No. 11 del 15 de agosto de 2015¹³ y en acta de la junta médico laboral No. 89603, razón por la cual, el comité de conciliación ordenó el pago de la indemnización a cada uno de los convocantes.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca preaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los convocantes y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que les fueron causados a los convocantes, particularmente al señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** con ocasión de las lesiones padecidas el pasado mes de julio de 2015, que le dejó como consecuencia la pérdida de su ojo izquierdo, cuando se encontraba desarrollando funciones como conscripto.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

¹¹ Fls. 21 y 22.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

¹³ Fl. 24 del cuaderno principal.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Así las cosas, se tiene entonces que los hechos por los cuales se convocó a la audiencia de conciliación, ocurrieron en el mes de julio de 2015, situación corroborada mediante informativo administrativo por lesión No. 11 del 15 de agosto de 2015¹¹, razón por la cual, el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa empezó a correr a partir del 16 de agosto de 2015, hasta el 16 de agosto de 2017 y, comoquiera que la audiencia de conciliatorio prejudicial data del 23 de enero de 2017, sin duda alguna, hay lugar a concluir que la conciliación se llevó a cabo cuando no había fenecido la oportunidad para interponer el referido medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** presentó fórmula conciliatoria en el sentido de que el comité de conciliación de dicha entidad autorizó conciliar bajo la teoría del depósito, para lo cual ofreció pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los señores **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** (víctima directa), **ESTELLA FUENTES PITA** y **TITO ELÍAS SILVA HERNÁNDEZ** (padres de la víctima directa), un monto de 70 SMLMV, para cada uno de ellos; por ese mismo concepto, para los señores **ARLEY PASCUAL SILVA FUENTES**, **TITO ELÍAS SILVA FUENTES**, **GUILLERMO ANDREY ORTEGA FUENTES** y **MARÍA ANGÉLICA JOHANA ORTEGA FUENTES** (hermanos), el equivalente a 35 SMLMV; por concepto de daño a la salud para el señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES** un monto de 70 SMLMV y finalmente, por concepto de perjuicios materiales, una suma de 61'224.122.00 a favor del señor **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES**, sumas de dinero que fueron aceptadas por la parte convocante.

Como sustento de lo anterior, se aportó certificación del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, del 15 de diciembre

¹¹ Fl. 21 del cuaderno principal.

de 2016¹⁵, mediante el cual se autorizó pagar a cada uno de los convocantes, las sumas de dinero antes mencionadas.

Para tal efecto, se aportó el Informativo Administrativo por Lesiones No. 11 del 15 de agosto de 2015, emitido por el Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate No. 13, mediante el cual se hizo una descripción de los hechos ocurridos en el mes de julio de 2015 y en el que se reportó que *"los hechos ocurridos el mes de julio de 2015 en la compañía de I/R ubicada en las bahías de instrucción del cantón sur me encontraba haciendo un ejercicio de arrastre abajo en la cancha de fútbol, ocasionando trauma en ojo izquierdo por disminución de agudeza visual es valorado el 09/10/2015 en el dispensario del sur enviando tratamiento con gotas y es remitido a oftalmología que da diagnóstico de desprendimiento de retina ojo izquierdo"*¹⁶.

De igual forma, se allegó copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral No. 89603 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se determinó que el señor **SILVA FUENTES** sufrió un accidente durante actos propios del servicio y que le dejó una disminución de la capacidad laboral del 58.50%, produciéndole una incapacidad permanente parcial.

Así las cosas, el Despacho considera que en el asunto *sub judice* se probó que el soldado bachiller **YEFRIM JESMER ELÍAS SILVA FUENTES**, durante el ejercicio de actividades propias del servicio, sufrió un accidente laboral que le dejó como secuela la pérdida de la visión de su ojo izquierdo; además, se estableció que a raíz de dicho insuceso le fue determinada por parte de la Junta Médico Laboral una disminución de la capacidad laboral del 58.50%.

Es decir, se probó el dano antijurídico sufrido por el señor **SILVA FUENTES**, y la imputabilidad del mismo a la entidad convocada, ya que dicha persona no estaba en el deber jurídico de soportar los daños ocasionados por el golpe de marra, y porque en su condición de conscripto tenía con el Estado una relación especial de sujeción, que obligaba al último a reintegrar a la persona al seno de su familia en el mismo estado en que se hallaba al momento de la incorporación.

¹⁵ Fls. 71-72 del cuaderno principal.

¹⁶ Fl. 24 del cuaderno principal.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante, solicitó el reconocimiento de 86780.529 00, por concepto de perjuicios materiales; por concepto de perjuicios morales un monto de 100 SMLMV para él y sus padres y, por ese mismo concepto un monto de 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos; por concepto de daño a la salud, solicitó un monto de 100 SMLMV.

El Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio de la entidad pública convocada, gracias a que la suma de dinero que se comprometió a cancelarle a la parte convocante corresponde a una suma de dinero inferior a la solicitada en la petición de conciliación prejudicial. Es decir, el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2017, evitará que se inicie una demanda en contra del Estado, en la que ya existe una línea jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado frente al caso que ahora se aborda, lo cual generaría una condena inminente contra el Ejército Nacional. En pocas palabras, el arreglo beneficia los intereses de la entidad pública, al tiempo que sirve para pagarle a la parte convocante una suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del accidente ocurrido en desarrollo de una actividad militar, catalogada como riesgos propios del servicio.

Además, es preciso señalar que el acuerdo ajustado entre las partes, en lo que respecta al resarcimiento de perjuicios morales y daño a la salud, se hizo por una cifra menor a la que según la jurisprudencia¹⁷ de la Sección Tercera del Consejo de Estado tendrían derecho los convocantes. Tómese en cuenta que ante una disminución de la capacidad laboral del 58.50% la víctima directa y

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 14 de septiembre de 2011 con radicado No. 1991-00020-01(19031).

sus padres tendrían derecho a 100 SMLMV, y sus hermanos a la mitad de esa cantidad, pero los convocantes aceptaron 70 SMLMV para el primer grupo y 35 SMLMV para el segundo grupo. El beneficio económico para la Administración es evidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 23 de enero de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, entre el apoderado judicial de la parte convocante y el apoderado judicial de la entidad convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 23 de enero de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

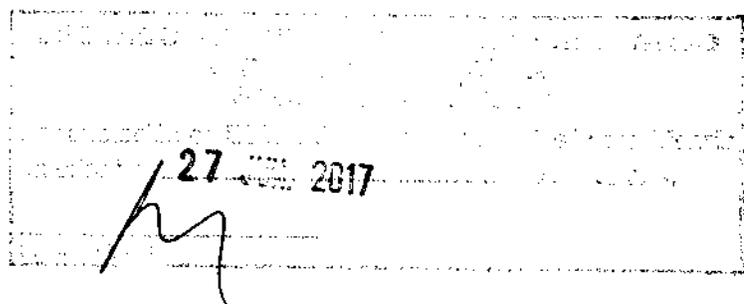
TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expidase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700027-00
Demandante: Eugenio Albarrán
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Asunto: Declara falta de competencia

El Despacho, luego de analizar el objeto de la demanda de la referencia, encuentra que este Juzgado no es el competente para conocer de la misma, según las siguientes...

CONSIDERACIONES

Por acta individual de reparto del 26 de enero del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente medio de control, presentado por el señor Eugenio Albarrán Ramírez por medio de apoderada judicial, en contra de Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad.

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicitó:

“PRIMERO

1.1. Se declare y condene la responsabilidad de la contestación emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ- con SDM DSC-106995-15 de fecha 14 DE AGOSTO DE 2015. Suscrito por la directora MERCEDES GARCÍA PÉREZ del departamento de Atención al Ciudadano. En la cual se niega el derecho a que se divida el cupo y latas del carro SGO249 oficializando con el citado documento la pérdida del cupo del taxi para mi poderdante.

1.2. Se declare y condene la responsabilidad de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al permitir la cancelación del cupo que poseía el taxi de placa SGO249, hecho que permitió la liberación del cupo, para que este fuese hacia otro taxi nuevo. Y que de igual manera

materializo el despojo material para mi poderdante, conforme al certificado de tradición que se allega con las pruebas y citado en los hechos.

SEGUNDO

Se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a:

2.1. COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL SOLICITO CONDENE Y ORDENE AL DEMANDADO A REPAR (sic) el derecho que le asiste a mi poderdante, de tal manera que se cancela económicamente el valor de una cesión de un cupo de un taxi; por parte de la entidad (SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ) que para la fecha se ubica en \$100.000.000 (cien millones de pesos moneda corriente, el cual deberá ser actualizado a la ejecutoria de la sentencia y conforme a los precios del mercado de taxi (concesionarios).

2.2. COMO PRETENSION SUBSIDIARIA EN EL CASO DE NEGARSE LA ANTERIOR Y PRINCIPAL SOLICITO SE CONDENE Y ORDENE, se REPARÉ a mi poderdante y se le ordene la entrega un cupo de taxi; por parte de la entidad convocada, para el servicio individual de pasajeros.

TERCERO: SE CONDENE Y ORDENE AL DEMANDADO al pago de los daños morales en la suma de 30 SMMLV, ante la negligencia de la entidad en el presente asunto y por la espera injustificada de mi poderdante, de poder tener la cesión del cupo o dinero equivalente”.

Así entonces, los supuestos hechos y omisiones en los que fundamenta el medio de control de Reparación directa están:

“PRIMERO: La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogota le nego el derecho a mi poderdante, de realizar la división entre el cupo que poseía el taxi de placa SGO249, y las latas del carro. Dado que en oficio No. 1338 del 10 de junio de 2014; el juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, fue claro en precisar que el cupo no hizo parte de la adjudicación del remate.

(...)

“SEGUNDO: De tal manera que mi poderdante; una vez conocida la respuesta del juzgado. Oficio a la entidad convocada (SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ), para que se realizara la división entre el cupo y las latas del taxi distinguido con la placa SGO249. Y que le permitieran hacer uso de la cesación del cupo a mi poderdante. Pero la entidad negó la solicitud.

(...)

“SEXTO: La cesión del cupo, que solicitaba mi poderdante, era un derecho adquirido que fue arrebatado por la entidad convocada. Y que ahora se debate en el presente medio de control judicial...”

Finalmente, en el acápite de título de imputación patrimonial, en la demanda se especifica¹:

“PRIMERO: La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le negó el derecho a mi poderdante de realizar la división ente el cupo que poseía el taxi de placa SGO249, y las latas del carro. Dado que en oficio No. 1558 del 10 de junio de 2014, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, fue claro en precisar que el cupo no hizo parte de la adjudicación del remate. Conforme con el hecho primero.

SÉGUNDO: De tal manera que mi poderdante; una vez conocida la respuesta del Juzgado. Ofició a la entidad (SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ), para que se realizara la división entre cupo y latas del taxi distinguido con las placas SGO249. Y que le permitieran hacer uso de la cesión del cupo a mi poderdante, pero la entidad negó la solicitud.

Veamos:

Derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad con radicado SDM91744 en la fecha 23 de julio de 2015.

Mi poderdante recibió contestación al derecho de petición con el SDM-DSC-106995-15 en el cual se niega mi petición, el oficio es del 14 de agosto del año 2015, término en el cual se inicia a contar la caducidad. Lo que evidencia que esta se vencería solo hasta el 14 de agosto del año 2017...”.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra diferentes mecanismos procesales a los cuales pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces aquellos conflictos que se generan con la Administración pública.

Es así que los medios de control de Reparación Directa y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, permiten a los interesados exigir la reparación de un daño a través de la indemnización a que haya lugar, como el resarcimiento de situaciones jurídicas que puedan verse afectadas por la conducta de la Administración.

La diferencia principal entre los dos medios de control consiste en que la fuente del daño es distinta en cada uno de ellos.

En los términos del artículo 110 del CPACA, el medio correspondiente para solicitar en sede judicial la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y con ello la reparación de perjuicios derivados de un hecho, omisión u operación administrativa, así como

¹ Folio 89 y 90 c. ppl.

también por la ocupación temporal o permanente de un inmueble, es sin duda alguna, la reparación directa.

Por su parte, el artículo 138 *ibidem* determina que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo en particular y se le restablezca el derecho; también podrá pedir la reparación del daño.

Por lo tanto, aunque una y otra evidencian un contenido reparador, la diferencia entre las mismas radica en el hecho generador del perjuicio que se pretende sea reparado.²

En el asunto objeto de juzgamiento se reprocha a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por haber negado la división del cupo y el vehículo tipo taxi de placas SGO249 de propiedad del accionante, teniendo en cuenta lo señalado en la contestación al derecho de petición Oficio No. SDM-DSC-106995-15 del 14 de agosto de 2015, que indicó *"(...) De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el derecho de reposición (cupo) no es objeto de registro, sino que el mismo es un derecho accesorio al vehículo que está autorizado para prestar el Servicio Público Individual, no puede alegarse la propiedad de un automotor de un cupo y por lo tanto de sus derechos conexos y derivados como es la reposición, ya que ser el primero de ellos, el segundo no subsiste. En consecuencia, se concluye que el derecho de reposición no puede desligarse del derecho principal que es el de propiedad y en razón a ello la única persona legitimada para realizar la reposición de un taxi es el propietario registrado del vehículo, o la persona a quien este ceda esa posibilidad mediante negocio jurídico válido..."*³.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que, en las acciones –ahora medios de control- de lo Contencioso Administrativo de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, radicación 16.02, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Folios 76 a 78 C.T.

la controversia⁴ y, ésta, a su vez, la que establece la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, es menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia.

De esta manera, advierte el Despacho que los actos adoptados por la Administración gozan de las prerrogativas de presunción de legalidad y ejecutividad, de acuerdo con las cuales, se presumen ajustados al ordenamiento jurídico⁵ y son ejecutables⁶ en forma inmediata, de modo que una vez la Administración se ha pronunciado y lo resuelto por esta es contrario a los intereses del administrado, este debe plantear su inconformidad ante el juez administrativo para que se pronuncie sobre la legalidad o no de la decisión discutida, y para que disponga, según sea el caso, la suspensión o anulación de tal acto enjuiciado. Mientras así no ocurra, la decisión adoptada por la Administración mantiene su carácter ejecutivo y ejecutorio, ya que está prohibido al juez efectuar de manera oficiosa el estudio de la legalidad de un acto administrativo, siendo esto procedente únicamente mediante petición del interesado afectado.

Por ende, cuando media una decisión administrativa con carácter de acto administrativo expreso o ficto, el juez de la responsabilidad está atado a la presunción de legalidad que la reviste, salvo que en el mismo proceso y mediante el medio de control idóneo se cuestione también su legalidad y se le pida en forma expresa al juzgador pronunciarse sobre esta.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 15.906. En el mismo sentido, ver sentencia del 13 de mayo de 2009, exp. 15.652.

⁵ Artículo 91, CPACA.

⁶ Artículo 89, *ibidem*.

En consecuencia, ya que en el asunto de la referencia la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado poniendo en tela de juicio la validez de la decisión de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD materializada en el Oficio No. SDM DSC-106995-15 del 14 de agosto de 2015, el presunto daño alegado no podría en modo alguno calificarse de antijurídico porque la decisión que lo produjo está revestida de presunción de legalidad, que únicamente puede cuestionarse en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho tratándose de actos con caracteres particulares y concretos sobre el afectado.⁷

En efecto la decisión objeto de debate en el presente asunto, constituye un acto administrativo, como quiera que éste se encuentra definido como *"toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y produce efectos jurídicos directos o definitivos..."*⁸, el cual debe ser controvertido a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no puede asumir el conocimiento de esta demanda, teniendo en cuenta que el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor EUGENIO ALBARRÁN RAMÍREZ no es el adecuado para pretender la indemnización de perjuicios derivado de un acto administrativo que goza de las propiedades de ejecutoriedad y ejecutividad, pues para ello es menester que la parte interesada promueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de cual se puede pedir de igual forma la reparación de los perjuicios ocasionados con el acto ilegal.

Por tanto, se rechazará la demanda por inidoneidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, radicación 12300, M.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁸ *Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional* - Manual de Derecho Administrativo Según la Ley la Jurisprudencia y la Doctrina, 7ª Ed. Pág. 111

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

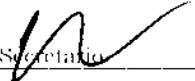
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

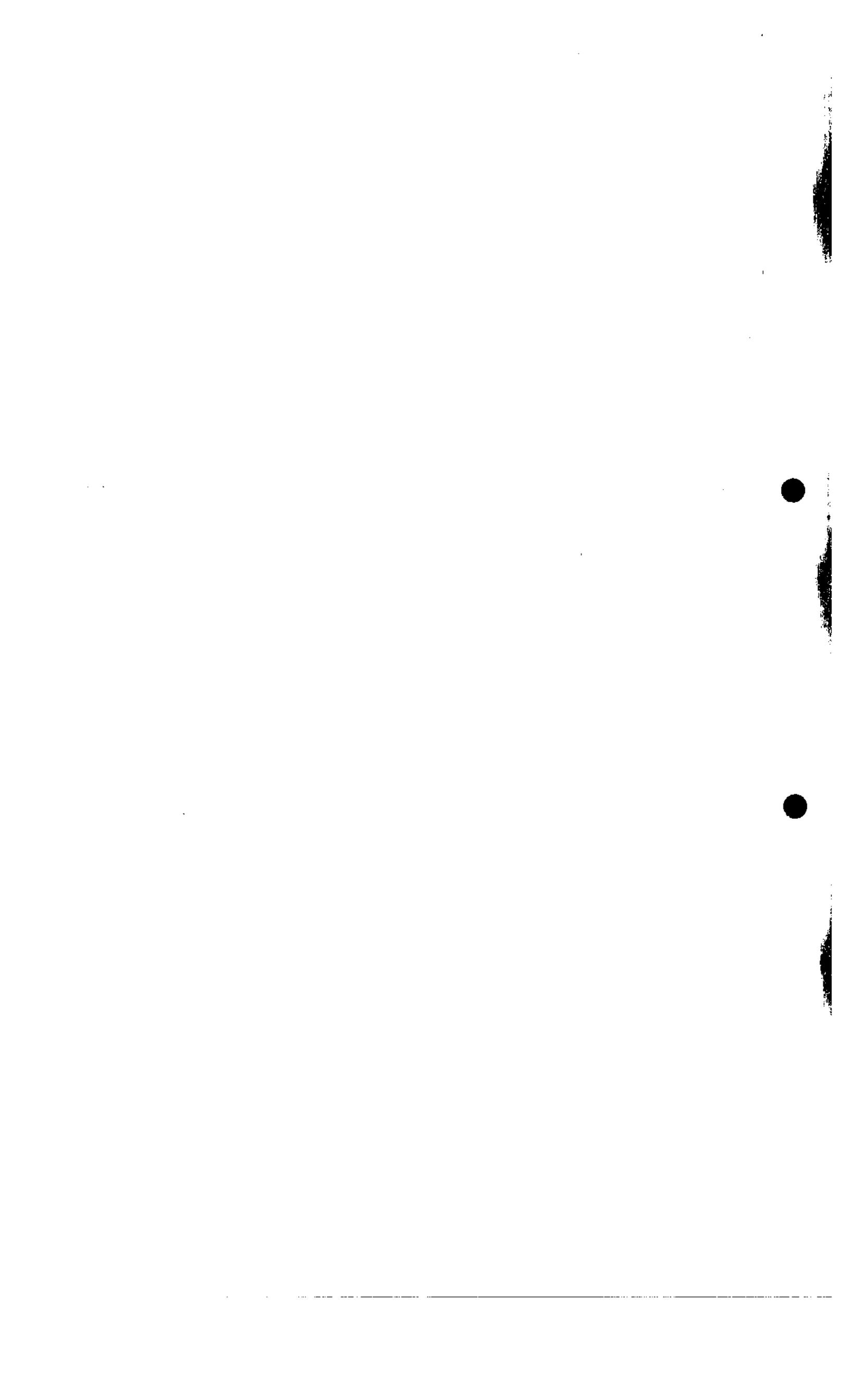
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

.A656d

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO legítimo a las partes la providencia anterior, hoy, 21 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría </p>





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700058-00
Demandante: Iván Martínez Betancurt
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2015, a través de apoderada judicial el señor **IVÁN MARTÍNEZ BETANCUR**, formuló medio de control de Reparación Directa contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados dentro del proceso de liquidación de la sociedad Hilados y Tejidos Única S.A; correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por cuanto:

“2. En el presente caso, se está demandando a la Superintendencia de Sociedades por haber declarado la terminación del proceso liquidatorio que conformaba el patrimonio de la sociedad Productora Hilados y Tejidos Única S.A. en liquidación obligatoria; decisión proferida el día 20 de diciembre de 2013 por las sociedades en la ciudad de Bogotá.

3. Es considerado entonces por la parte accionante el proferimiento de dicha decisión, como causante del daño, es decir, el auto del 20 de diciembre de 2013 por medio del cual se declaró la terminación del proceso liquidatorio que conformaban el patrimonio de la sociedad Productora de Hilados y Tejidos Única S.A. en liquidación obligatoria, ha sido considerado por la actora como el hecho dañoso.

4. Al ser el auto del 20 de diciembre de 2013 el hecho dañoso, y este haberse proferido por la Superintendencia de Sociedades, la cual tiene sede principal en la ciudad de Bogotá, y tal decisión haberse proferido igualmente en esa misma ciudad, tal como se vislumbra del encabezado de dicha providencia,

sería entonces la ciudad de Bogotá el lugar en el cual se produjo el hecho dañoso el cual pretende la parte actora la indemnización perseguida.

5. En ese orden de ideas, y dado que de los hechos de la demanda se desprende que el hecho dañoso se produjo en la ciudad de Bogotá, y el domicilio principal de la entidad accionada es esta misma urbe, la competencia por razón del territorio la tendría entonces el Juez Administrativo de tal municipalidad.

De conformidad entonces con lo expuesto anteriormente, se tiene que este Administrador de Justicia carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente proceso, razón por la cual, y de acuerdo a lo estipulado en el art. 168 del CPACA, el expediente será remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que el mismo sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de tal localidad...¹.

El 7 de marzo de 2016 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, con el fin de que fuera revocada y en su lugar dicho juzgado asumiera el conocimiento del asunto, por cuanto "...Efectivamente los supuestos fácticos se realizaron en Manizales, la sociedad tejidos Única era de Manizales, los operarios hoy demandantes son de esta ciudad. Las consecuencias jurídicas de los actos se sucedieron en esta municipalidad. 3. Las Supersociedades tienen representación en Manizales, de hecho asistió a la procuraduría regional de Caldas, sin ninguna de las dos entidades hicieran pronunciamiento al respecto..."².

En auto del 11 de marzo de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, resolvió no reponer el auto del 3 marzo de 2016 y rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado.

Frente a lo anterior, el 15 de marzo de 2016 la parte demandante interpuso recurso de queja con el fin de que se revocara el proveído y se concediera el recurso de apelación, para que en segunda instancia se definiera respecto de la competencia para el conocimiento del presente asunto.

En providencia del 31 de marzo de 2016 se dispuso no reponer el auto y conceder el recurso de queja interpuesto, ante lo cual el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 8 de noviembre de 2016 resolvió estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto³.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, dispuso estarse a lo resuelto por la segunda instancia

¹ Folios 77 y 78 del C.I.

² Folio 81 del C.I

³ Folios 5 al 8 C. 2

y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para surtir el trámite respectivo.

El 16 de febrero de 2017 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizó el reparto del presente expediente correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto a la determinación de competencia por razón del territorio para los asuntos de reparación directa, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, señala:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada **a elección del demandante** (...). (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que la competencia en razón del territorio se encuentra determinada como potestad en cabeza del demandante, en la cual éste es libre de escoger la ciudad donde desea que recaiga el conocimiento del asunto que pretende instaurar.

Es así como, en auto del 22 de marzo de 2017, dentro del Expediente No. 53484, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, indicó:

“4.1.1. En el marco del ejercicio de la acción de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- dispone que la competencia territorial está determinada “*por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*”⁴, de ahí que se estableciera una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger la autoridad judicial competente por factor territorial entre i) el domicilio de la entidad demandada y ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

(…)

4.1.3. En pronunciamiento anterior, esta Corporación definió que la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley ha reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la

⁴ Numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa, para lo cual se expuso lo siguiente:

7.- Por lo anterior, es posible concluir que dentro de las facultades otorgadas por los demandantes en el poder especial obrante en el expediente (fls. 1 a 2, c. ppl. 1.), no se puede considerar incluido el derecho a elegir contenido en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., ya que al haber reservado el legislador esa potestad de manera exclusiva a la parte demandante, se restringió su transferencia implícita al apoderado judicial con el simple otorgamiento del poder, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en el artículo 70 del C.P.C., específicamente, en la que establece que el apoderado no podrá realizar las actuaciones reservadas exclusivamente por la ley a la parte misma.

8.- Ahora, al no ser susceptible de transferencia implícita la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, conviene precisarse que el momento con el que cuentan los demandantes para ejercer su derecho de opción contenido en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., es precisamente cuando le confieren poder especial a quien va a ser su representante judicial, pues es en dicho documento en donde tienen que expresar con total claridad cuál es la autoridad judicial que eligen y ante la cual debe ser formulada la demanda de reparación directa, es decir, es donde exteriorizan su querer e intención y limitan la actuación de su apoderado judicial. No obstante, es necesario aclarar que el poder no podrá estar dirigido a dos o más autoridades judiciales porque esto supondría que no existió una elección como tal por parte de los demandantes, sino un traslado de la potestad de elegir al apoderado judicial, transferencia que no se encuentra permitida en los términos del artículo 70 del C.P.C.

9.- Además, la interpretación adoptada en esta providencia de ninguna manera desconoce o limita el derecho de opción conferido a los demandantes en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., por el contrario, **lo que pretende es asegurar que efectivamente sea quien pretenda demandar el que elija de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso de reparación directa, no que quede al arbitrio del apoderado judicial la escogencia del lugar de presentación de la demanda conforme sus intereses o beneficios personales...** (Negrilla y cursiva dentro del texto)

En ese orden de ideas, una vez analizada la demanda se observa que la parte demandante pretende, se declare responsable a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de los presuntos perjuicios ocasionados por las irregularidades presentadas dentro del proceso de liquidación de la sociedad Hilados y Tejidos Única S.A., con sede en Manizales.

En tal sentido, es de resaltar que el artículo 90 de la Ley 222 de 1995 estableció la competencia de la Superintendencia de Sociedades para ejercer sus funciones jurisdiccionales en los procesos concursales de todas las personas jurídicas⁵ a

⁵ "Artículo 90. COMPETENCIA. La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política. Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales".

nivel nacional, y en tal sentido mediante auto del 20 de diciembre de 2013 asumió las funciones que se correspondían a la junta asesora de la sociedad Productora de Hilados y Tejidos Única S.A. en liquidación obligatoria, aprobó la rendición final de cuentas, tuvo por aceptada la gestión realizada y los informes presentados por el liquidador de la sociedad, declaró terminado y cerró nuevamente el proceso liquidatorio y archivó el expediente⁶.

Por lo tanto, si bien la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tiene su sede en Bogotá D.C., el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad Productora de Hilados y Tejidos Única S.A. se adelantó en la ciudad de Manizales, así como su objeto social y las causas que llevaron a la extinción de dicha empresa se dieron también en dicho municipio.

A su vez, no comparte el Despacho la apreciación del Juzgado de Manizales al indicar que el hecho dañoso se materializa en la decisión del 20 de diciembre de 2013 la cual fue tomada en Bogotá y por tal razón le corresponde a este circuito judicial el conocimiento del asunto, en primer lugar porque, del extracto fáctico de la demanda se infiere que la inconformidad del demandante radica en el trámite adelantado dentro del proceso de liquidación obligatoria que tramitó la entidad demanda, y no sólo una providencia en particular; y en segundo lugar, porque si bien el domicilio de la entidad demandada se encuentra en la capital de la República, el demandante manifestó de manera expresa su deseo de que el proceso se tramitara en la ciudad de Manizales, no sólo con la interposición de la demanda sino con los recursos interpuestos en contra de las decisiones que declaraban la falta de competencia y remitían el expediente a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, en cuanto al factor de competencia territorial y como lo ha señalado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo y las normas al respecto, es el demandante quien a su arbitrio, escoge la ciudad en la que desea tramitar el asunto, dependiendo del lugar donde se produjeron los hechos y el domicilio del demandado.

Así, en el presente asunto es claro para el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción se produjeron en Manizales, con ocasión de la liquidación obligatoria de la Sociedad Productora de Hilados y Tejidos Única S.A., con sede en dicha ciudad; aunado al hecho que el demandante también manifestó su deseo de tramitar el presente asunto en dicho circuito judicial.

⁶ Folios 34 a 38 del C.1.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, más concretamente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales. Sin embargo, como inicialmente la demanda se repartió a dicho juzgado y este se declaró incompetente, se suscitará conflicto negativo de competencia frente a ese Despacho, para que sea el Consejo de Estado quien lo resuelva, tal como lo dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, plantear en el caso objeto de estudio, **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado frente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 Oct 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700061-00
Demandante: Hugo Galindo Caro y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **HUGO ORLANDO GALINDO CARO** y **MARÍA HELENA ROJAS LOZANO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGIE CAROLINA GALINDO ROJAS** y **FABIÁN ESTEBAN GALINDO ROJAS**; **EDILBERTO GALINDO VARGAS**, **MARÍA DEL CARMEN CARO DE GALINDO**, **LUZ STELLA GALINDO CARO**, **BERTHA OMAIRA GALINDO CARO**, **RICARDO HUMBERTO GALINDO CARO** y **DANILO ALFONSO GALINDO CARO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y observando que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HUGO ORLANDO GALINDO CARO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA**

NACIÓN, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 5.992.754 y con T. P. N° 110.884 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 JUN 2017** las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700065 00
Demandante: Consorcio Ingeniería
Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-
USPEC
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por el **CONSORCIO INGENIERÍA** (integrado por INGENIERÍA ESPECIALIZADA GESTIÓN AMBIENTAL SEGURIDAD INDUSTRIAL SAS y el señor JAIME HERRERA OSORIO) en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de INGENIERÍA ESPECIALIZADA GESTIÓN AMBIENTAL SEGURIDAD INDUSTRIAL SAS con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

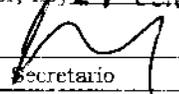
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **ROMER SALAZAR SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.398.218 de Bogotá D.C. y T.P. 139.183 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700078-00
Demandante: Marleny Tique Tique y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARLENY TIQUE TIQUE, MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y **OLIVERIO TIQUE OTAVO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARLENY TIQUE TIQUE, MARÍA EULOGIA TIQUE DE TIQUE** y **OLIVERIO TIQUE OTAVO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** identificado con C.C. N° 79.575.164 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 96.328 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 7.226.542 de Duitama y con T. P. N° 94.744 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de AGO de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700081-00
Demandante: Carlos Humberto Caicedo Rey
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS HUMBERTO CAICEDO REY** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 19.365.895 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2017 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700082-00
Demandante: Oscar Acevedo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **OSCAR ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OSCAR ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 19.365.895 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700084-00
Demandante: Daniel Mauricio Oliva Ruano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** y **PAOLA ANDREA OLIVA RUANO** en nombre propio y en representación de los menores **JHON ALEX GETIAL OLIVA** y **ANDRÉS CAMILO GETIAL OLIVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** y **PAOLA ANDREA OLIVA RUANO** en nombre propio y en representación de los menores **JHON ALEX GETIAL OLIVA** y **ANDRÉS CAMILO GETIAL OLIVA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** identificado con C.C. N° 79.575.164 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 96.328 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 7.226.542 de Duitama y con T. P. N° 94.744 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700114-00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandado:	Nerey Ortega del Castillo y otro
Asunto:	Retiro demanda

Por medio de apoderado judicial el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA interpuso demanda de repetición en contra del señor NEREY ORTEGA DE CASTILLO Y OTROS, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de marzo de 2017.

Mediante auto del 2 de junio de 2017, el Despacho advierte que la demanda adolece de algunos defectos formales, por lo que la inadmite y concede al apoderado de la entidad demandante el término de 10 días para que la subsane según lo señalado.

En memorial radicado el 21 de junio de 2017, el Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO quien funge como apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

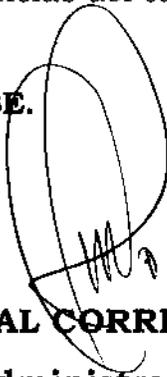
*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo, apoderado de la parte demandante, obrante en folio 204 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27</u> de <u>Julio</u> de <u>2017</u> a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700125-00
Demandante: Breyner Alexis Olarte Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **BREYNER ALEXIS OLARTE VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BREYNER ALEXIS OLARTE VALENCIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

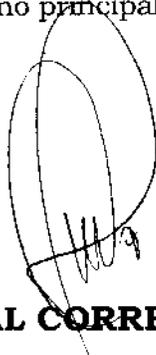
TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

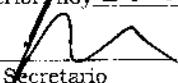
QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer a la **Dra. MARTA ISABEL ORTIZ GARCÍA** identificada con C.C. N° 39.046.304 y con T. P. N° 197.778 del C. S. de la J., como apoderada principal, y al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 19.365.895 y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los escritos visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

00930



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700127-00**
Demandante: **Fabio Olarte Barbosa y otra**
Demandado: **Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Rechaza demanda**

El Despacho, luego de realizar el estudio a la demanda de la referencia, nota que su radicación ante esta jurisdicción se hizo en forma inoportuna, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad, tal como pasa a explicarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial los señores **FABIO OLARTE BARBOSA y NORMA CONSTANZA PERDOMO** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por los daños y perjuicios causados por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario No. 2002-533, *“al no haber exigido a la entidad ejecutante como requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, la acreditación o prueba de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999...”*¹.

Una vez revisados los hechos de la demanda, la parte demandante indica que la decisión dentro del proceso ejecutivo hipotecario se encontraba investida de presunción de legalidad *“hasta el día 26 de marzo de 2015, fecha en la cual quedó EJECUTORIADA DE LA SENTENCIA STC-2670 DE 12 DE MARZO DE 2015, proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción civil, en la cual, la Alta Corporación determinó que la reestructuración del saldo insoluto del capital que presentaba el crédito objeto de ejecución de fecha 31 de*

¹ Folios 2 a 18 del C.1.

diciembre de 1999, era requisito de procedibilidad para incoar acciones ejecutivas de dicha naturaleza...”²; indicando que dicha decisión se profirió “al resolver por vía de tutela la acción promovida por Alberto González Villalba contra los Juzgados Primero Civil Municipal, y Primero Civil del Circuito de Girardot, se pronunció sobre la ilegalidad manifiesta en que incurrieron operadores judiciales intervinientes en los procesos ejecutivos hipotecarios promovidos contra los diversos deudores del país, **determinando que la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaban los créditos hipotecarios destinados para vivienda a fecha 31 de diciembre de 1999, luego descontarse el valor del alivio a que tenía derecho el deudor a la misma fecha, era requisito de procedibilidad para incoar acciones ejecutivas hipotecarias en contra de los deudores, por cuanto al abstenerse de hacerlo, la entidad financiera prestamista estaba infringiendo el art. 42 de la Ley 546 de 1999 ...**” (Negrilla dentro del texto)

Igualmente, insisten los demandantes en que el término de caducidad del medio de control de reparación directa que instauran se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de la decisión proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aseverando que a partir de dicha providencia fueron conocedores del daño causado por el operador judicial.

Ahora, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

Y, en cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

² Folio 5 c.1.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El Despacho señala que como el daño lo centran los demandantes en las irregularidades presentadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No 2002-533, adelantado ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, será a partir de la terminación de éste que se configura el daño, teniendo en cuenta que la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia el 26 de marzo de 2015 se dicta en desarrollo de una acción de tutela interpuesta por otros demandantes distintos a los señores **FABIO OLARTE BARBOSA y NORMA CONSTANZA PERDOMO**, decisión que no afectó la situación jurídica adelantada dentro del proceso ejecutivo hipotecario, ya superado y terminado.

Lo anterior, como quiera que las sentencias proferidas dentro de las acciones de tutela solo tienen efectos *inter partes*, es decir, que el fallo sólo podrá tener connotación frente a la persona que crea vulnerado su derecho constitucional o fundamental y en el presente asunto, se pretende la extensión de efectos jurídicos a quien no se hizo parte en dicho proceso.

Además, el cómputo del término de caducidad en este caso no puede partir de la fecha en que cobró ejecutoria el fallo de tutela expedido por la Corte Suprema de Justicia, pues como bien lo indica la parte actora, lo que hizo esa Corporación Judicial fue dar aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999, que entró en vigor en la misma fecha por su publicación en el Diario Oficial No. 43.827, a efectos de que previamente a la formulación de la demanda ejecutiva la entidad financiera acreedora practicara la reliquidación del crédito tomando en cuenta los alivios decretados por el Gobierno Nacional.

Por lo mismo, el fallo de tutela en cuestión, que solo produce efectos entre las partes involucradas en la respectiva acción –ajena a los demandantes-, no puede calificarse como un hecho nuevo o sobreviniente que habilite el término de caducidad en este caso, dado que el sustrato de ese pronunciamiento

jurisdiccional es una norma jurídica que estaba vigente con antelación al fallo constitucional e igualmente al trámite y finalización del proceso ejecutivo hipotecario del que hicieron parte los demandantes como integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el presente proceso se presentó por fuera del término contemplado en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, como quiera que el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2002-533 finalizó el 10 de noviembre de 2011 con la diligencia de entrega del bien objeto de remate adelantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo cual, la parte demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2013 para interponer la presente demanda; sin embargo, su radicación se efectuó sólo hasta el 3 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior, la radicación de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad por cuanto dicho trámite se efectuó hasta el 8 de marzo de 2017, cuando ya había fenecido el término.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que la demanda se presentó el 3 de abril de 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá³, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

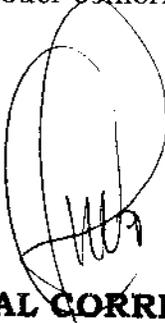
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por los señores **FABIO OLARTE BARBOSA y NORMA CONSTANZA PERDOMO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

³ Folio 108 del c.1.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.716.995 de Líbano y T.P. No. 124.083 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

